Facultan a los Gobiernos Regionales a crear Parques Zoológicos Regionales

DECRETO SUPREMO N° 19-95-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica;

Que, los Artículos 62° y 67° del Decreto Legislativo N° 653 -Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario- establecen que el Estado promueve el desarrollo y aprovechamiento racional de las especies de fauna silvestre, otorgándolas en custodia y usufructo a personas naturales y/o jurídicas para su protección, repoblamiento, investigación y manejo y que, además, promueve e incentiva el establecimiento de zoocriaderos o áreas de manejo conducidas por personas naturales o jurídicas, requiriéndose autorización expresa del Ministerio de Agricultura, en el caso de especies vedadas;

Que, es necesario facultar a los Gobiernos Regionales a crear Parques Zoológicos Regionales, a propuesta de la Dirección Regional de Agricultura y con la opinión favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA;

Que, con la finalidad de coadyuvar a mantener y conservar las especies de fauna silvestre, así como, propender a su difusión cultural y posibilitar que los distintos pueblos de nuestro país puedan conocer y apreciar nuestra riqueza fáunica, deviene necesario crear Parques Zoológicos Regionales a cargo de personas naturales y jurídicas en el ámbito de los Gobiernos Regionales, en armonía con el Artículo 197° de nuestra Carta Magna; el Decreto Ley N° 21147 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el Reglamento de Zoocriaderos y Cotos de Caza, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-AG; y,

En uso de las atribuciones previstas en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Facúltese a los Gobiernos Regionales a crear Parques Zoológicos Regionales, a propuesta de la respectiva Dirección Regional de Agricultura y con la opinión favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA-, los que serán conducidos por personas naturales o jurídicas, con el propósito de mantener y conservar los especímenes de fauna silvestre, con fines educativos, culturales y recreacionales.

Artículo 2°.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas a conducir Parques Zoológicos Regionales, deberán encargarse del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, funcionamiento, administración y mantenimiento de los Parques Zoológicos Regionales a su cargo, y contarán con el asesoramiento especializado del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), y de otras instituciones públicas, para el cumplimiento de los fines a que se contrae el Artículo 1°.

Artículo 3°.- La autorización de funcionamiento de Parque Zoológico Regional es de carácter personal e intransferible. En el caso de cierre, deberá hacerse previo conocimiento de la Dirección Regional Agraria, la misma que comunicará tal eventualidad al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), a fin de asegurar el destino de los animales allí mantenidos.

Artículo 4°.- Dentro del ámbito de los Parques Zoológicos Regionales, se podrán establecer zoocriaderos con fines culturales, de intercambio y otras acciones; las mismas que solamente pueden ser realizadas con las crías de los especímenes de fauna silvestre recibidos en custodia y usufructo.

Artículo 5°.- En caso de incumplimiento de las disposiciones que sean establecidas para el funcionamiento de los Parques Zoológicos Regionales, dará lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento del Parque y sus zoocriaderos, así como el decomiso de sus especímenes, sin perjuicio de la indemnización correspondiente por el daño irrogado al Estado, y la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 6°.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) dictará las medidas complementarias para el cumplimiento y aplicación del presente Decreto Supremo, dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación.

Artículo 7°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de la Presidencia y de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

MANUEL MAXIMO VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura